

## **SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DEL 2004, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de julio del 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Banco Central de la República Dominicana.

**Abogados:** Licdos. Alfonso Mendoza y Juan Manuel Ubiera y Dr. Salvador Jorge Blanco.

**Recurridos:** Ingenieros Nacionales, C. por A.

**Abogados:** Licdos. Francisco C. González Mena y Lic. Froilán Tavares Jr.

### **CAMARAS REUNIDAS**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de febrero del 2004.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

## **Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, organizada de acuerdo con su Ley Orgánica No. 6142 del 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre las calles Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, debidamente representado por su gobernador Francisco Guerrero Prats, dominicano, mayor de edad, casado, economista, cédula de identidad y electoral No. 001-0202583-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 29 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alfonso Mendoza, en representación del Dr. Salvador Jorge Blanco y del Lic. Juan Manuel Ubiera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco C. González Mena, por sí y en representación del Lic. Froilán Tavares Jr. abogados de la parte recurrida, Ingenieros Nacionales, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Juan Manuel Ubiera y el Dr. Salvador Jorge Blanco, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Francisco C. González Mena, por sí y por el Lic. Froilán Tavares Jr., abogados de la parte recurrida, Ingenieros Nacionales, C. por A.;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, y después de haber deliberado de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 18 de junio de 2003, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris,

Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que la informan, se comprueba lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra la institución bancaria recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de mayo de 1997, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos señalados precedentemente; y en consecuencia: a) declara legítima, y acorde con la ley el artículo 13 del contrato del 4 de marzo de 1994, la disolución que de ese mismo contrato efectuó la parte demandada en fecha 21 de febrero de 1995; b) desestima por infundada la demanda de que se trata en la medida en que Ingenieros Nacionales, C. por A., persigue el pago de beneficios por Cuatro Millones Seiscientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$4,669,700.00); c) declara inadmisibles esa misma demanda en la medida en que pretende aquella indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) pretensos (sic) daños y perjuicios a causa de dicha disolución contractual; **Segundo:** Condena a Ingenieros Nacionales, C. por A., parte demandante que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada, Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, y los Dres. Diego José Portalatín S., Brígida Vidal Ortiz, Rafael A. Ureña Fernández y Bolívar Maldonado Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, intervino la sentencia dictada el 19 de noviembre de 1998 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Ingenieros Nacionales, C. por A., en fecha 22 de mayo de 1997, por acto del Ministerial Rómulo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia dictada el 21 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció al Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte recurrente, Ingenieros Nacionales, C. por A., y en consecuencia, confirma en todos sus aspectos, la sentencia atacada, por los motivos y razones antes dados; **Tercero:** Condena a Ingenieros Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, en distracción y provecho de los Dres. Rafael Ureña Fernández y Bolívar R. Maldonado Gil, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia rindió el 19 de diciembre del año 2001, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1998, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de

los Licdos. Francisco C. González Mena, Conrad Pittaluga Arzeno, Sergio Estévez Castillo, Froilán Tavares Jr., José A. Tavares C. y María Virginia De Moya Malagón, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; y d) que como consecuencia del referido envío de este asunto a la Corte a-qua, ésta produjo la sentencia ahora atacada, cuya parte dispositiva se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la firma Ingenieros Nacionales, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 21 de abril del año 1997 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En virtud del imperium que concede la ley a esta Corte, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge con modificaciones la demanda de que se trata, y por vía de consecuencia: 1.- Declara rescindido el contrato para obras suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y la firma Ingenieros Nacionales, C. por A., suscrito en fecha 4 de marzo de 1994 con responsabilidad para el Banco Central de la República Dominicana; 2.- Condena al Banco Central de la República Dominicana pagar a la firma Ingenieros Nacionales, C. por A., la suma de RD\$4,669,700.00 pesos, por concepto de justa reparación de los daños y perjuicios experimentados por ésta a consecuencia de la ruptura unilateral del precitado contrato; 3.- Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en reparación de daños y perjuicios morales; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente plantea, como soporte de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único:** “Violación por desconocimiento de los artículos 1350, 1351, 1352 y 1353 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, luego de transcribir pura y simplemente los “considerandos” vitales de la sentencia impugnada, el medio propuesto se limita a exponer, reproducido literalmente, que “sin embargo, la motivación es insuficiente y ciertamente oscura.- No es cierto que el Gerente del Banco Central se deba reputar como un mandatario de la ‘Junta Monetaria’.- Las presunciones legales en modo alguno pueden ser presumidas. El término ‘se debe reputar’ es una expresión tendiente a asimilar ‘debe reputarse’ tal como ‘debe presumirse’, que pudiera ser válido para las inferencias en el proceso penal. Por tanto, esos motivos erróneos son equiparables a la ausencia de motivo que dejan huérfana a la sentencia recurrida de motivación, con la consiguiente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrida, por su parte, solicita en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que el mismo se circunscribe a plantear “una cuestión gramatical, de pura semántica, que no tiene relación con el medio enunciado y que de ninguna manera trae claridad legal y justificación a dicho medio de casación”, en franca violación al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual, “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, en el aspecto señalado, no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se alega; es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera concisa, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que se fundamenta y que explique claramente en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso, tal como sostiene la parte recurrida, el medio de casación propuesto carece de un desarrollo racional mínimamente entendible, de tal manera que no le permite a las Cámaras Reunidas de esta Suprema Corte verificar si la sentencia impugnada adolece o no de los vicios y violaciones imputados; que, al contrario, su contexto

se expresa confuso e incongruente, como se ha visto, por cuanto aunque denomina la motivación de dicho fallo de “insuficiente y oscura”, catalogando la misma como “errónea y equiparable a una ausencia de motivos”, no explica sin embargo en forma precisa y concluyente, ni siquiera sucintamente, en qué consisten tales insuficiencias y oscuridad en los motivos, ni el carácter equívoco de éstos, relacionados con los hechos y circunstancias del proceso; que, en ese orden, el recurrente se limita a enunciar los textos legales cuya violación invoca y a expresar una incompleta y defectuosa referencia a las presunciones establecidas en los textos pretendidamente vulnerados, sin establecer vinculación alguna de esos medios probatorios con las causas y objeto de la litis en cuestión; que, en tales condiciones, el medio planteado no contiene una motivación clara y suficiente que satisfaga las exigencias legales, por lo que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia dictada el 29 de julio del año 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de éstas en provecho de los abogados Licdos. Francisco González Mena y Froilán Tavares Jr., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 11 de febrero del 2004, años 160 de la independencia y 141 de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)